



## Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Parte accionante: \*\*\*\*\*

**Autoridades demandadas: Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, la Administración local de Fiscalización de Monclova, y el Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Magistrado: Alfonso García Salinas.**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a nueve de octubre de dos mil veinte.**

Visto el estado del expediente **FA/073/2020**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa a continuación.

### ANTECEDENTES

#### I. Demanda

Por escrito presentado en la oficialia de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el uno de junio de dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, demandó de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila Administración Local de Fiscalización de Monclova y Titular de la Administración Fiscal General lo siguiente

<<II- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

1. La resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto por la contribuyente en contra del crédito fiscal \*\*\*\*\* emitido por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.

2. La resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*\*, emitida por la Administración Local de Fiscalización de Monclova.>> (Fojas 02 a 77).

## II. Radicación y admisión

Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinte, se radicó el expediente con el estadístico FA/073/2020, se efectuó la reconducción de la vía propuesta a la sumaria y se admitió a trámite la demanda incoada por \*\*\*\*\*; se ordenó correr

traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación: auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes y además se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 150 a la 155 de autos).

## III. Contestación

El veintidos de junio de dos mil veinte, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila por sí y en representación de la Administración Fiscal General del Estado de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Coahuila y Administración Local de Fiscalización de Monclova, contesto la demanda, adujo la actualización de una causa de improcedencia, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones (fojas 173 a la 282 del expediente)

En consecuencia, mediante acuerdo de veinticinco de junio, fueron requeridas las autoridades demandadas por conducto de su representante legal para que exhibieron las documentales ahí precisadas (283 al 285)

El trece de julio siguiente, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda en tiempo y forma, auto en el cual se dio vista al accionante con el propósito de que ampliara su demanda (fojas 248 a la 249).

**—IV. Preclusión del término para ampliar la demanda**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El tres de septiembre de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho del accionante para ampliar la demanda, respecto a la contestación vertida por las autoridades; además, se prescindió de la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 255 a 256 de autos).

**V. Alegatos**

Por acuerdo de veintiuno de septiembre de esta anualidad, se tuvieron hechas las alegaciones de <<\*\*\*\*\* >> (foja 271).

Luego, el veintitrés de septiembre siguiente, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos por lo que respecta a las autoridades demandadas y se tuvieron hechas las alegaciones de <<\*\*\*\*\*>>, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (fojas 272 y 272 vuelta).

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos numerales 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Cuestiones previas.** Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte -visible a fojas 263 a 270 del expediente-, se realiza manifestación de aclaración por la parte accionante respecto del nombre con que se interpone la demanda del juicio contencioso administrativo sumario en que se emite la presente resolución.

En este contexto es necesario establecer que la autoridad demandada por conducto del **Administrador Central de lo Contencioso de la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** mediante escrito de contestación expuso como causal de sobreseimiento la falta de interés jurídico del demandante basando tal afirmación en que quien interpone la demanda resulta una persona distinta respecto de la persona a quien se fija el crédito fiscal impugnado.

No obstante lo anterior las autoridades demandadas por conducto de quien jurídicamente les representa ad cautelam emite contestación a la demanda impugnada en su contra.

Al respecto, esta Segunda Sala Unitaria estima improcedente la causal de improcedencia esgrimida por las autoridades demandadas, dado que de la demanda y anexos presentados se desprende que el nombre correcto del demandante realmente lo es \*\*\*\*\* y no \*\*\*\*\*, lo que se advierte de la propia lectura del acto impugnado.

Ahora bien, en el presente asunto las autoridades demandadas, en su debido momento oportuno y con las debidas formalidades emitieron su contestación sustentando en su caso la validez del acto impugnando y solicitando la desestimación de las acciones intentadas atento a las causales de improcedencia que estimaron procedentes, sin que hubiera violación procedimental alguna en el presente procedimiento.

A lo anterior cobra vigencia por tener identidad jurídica paralela el criterio jurisprudencial por reiteración emitido por Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.**

*Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”*

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** <<Existencia de la negativa ficta>>. En este apartado es necesario efectuar algunas precisiones respecto a la negativa ficta y verificar si en el caso se encuentra configurada.

El artículo 8o. de la Constitución Federal establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al solicitante en breve término.

Dicho precepto es el fundamento constitucional del derecho de petición que, en esencia, se traduce en la prerrogativa del gobernado de formular solicitudes o peticiones a los entes de gobierno, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, respecto de negocios o aspectos que sean de su interés, debiendo la autoridad resolverla y hacer del conocimiento del interesado la respuesta respectiva en breve término.

Esas falta de respuesta es lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como silencio administrativo, cuya consecuencia inmediata y directa, -como su denominación lo indica-, es la ausencia de respuesta del ente a quien se dirigió cierta petición.

Ahora, en el Estado de Coahuila, el precepto 37 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, establece:

**“ARTICULO 37.** *Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de*

*defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."*

De la intelección del numeral transcrito, se advierte que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución alguna, se entenderá que lo pedido se negó, esto es, que la solicitud se resolvió en sentido negativo, pudiendo el interesado promover en cualquier tiempo los medios de defensa que considere procedentes, siempre y cuando no se haya dictado la resolución, o bien, optar por esperar a que se emita.

Tal precepto constituye el fundamento legal de la institución jurídica denominada resolución negativa ficta, por virtud de la cual, se considera que la autoridad fiscal niega fictamente lo solicitado por un particular. Es decir, por una ficción jurídica aplicable ante la omisión de resolver una solicitud, se considera que la autoridad fiscal ha negado lo pedido.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 88/2004, estableció que la actualización de la ficción jurídica que regula el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, -muy parecido a la redacción del precepto de esta entidad federativa- está condicionada a la concurrencia de diversos requisitos indispensables, bastando la ausencia de uno para considerar que no se configura.

Esos requisitos son: que el particular formule una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa, que el ente omita resolver lo solicitado por más de tres meses y que una vez transcurrido ese lapso y antes de que se resuelva, el particular impugne dicha ficción, al considerar que se ha contestado negativamente su instancia o petición.

En resumen, es indispensable que el origen del silencio administrativo de que se trate sea la ausencia de respuesta expresa de la autoridad a una promoción del particular, pues de esa manera existe congruencia con el efecto que produce esa abstención, esto es, considerar desestimada o denegada la pretensión.

A la par de ese análisis, también debe examinarse el fondo de lo pedido, o sea, la sustancia de la solicitud, a fin de establecer si atendiendo a su naturaleza y finalidad puede o no ocasionar una resolución ficta.

De esta manera, para que se configure la negativa ficta no basta que el particular realice una petición a la autoridad hacendaria, que ésta omita resolverla en el plazo de ley y que el interesado la impugne de esa manera ante el tribunal administrativo, sino también es indispensable que la aplicación de esa institución sea acorde con el fondo de lo pedido y con la razón práctica que motivó su reconocimiento y regulación.

Expuesto lo anterior de las constancias que integran el expediente del juicio contencioso

administrativo sumario que se analiza, exige preeminencia el oficio número \*\*\*\*\*, datado al once de febrero de dos mil veinte, emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y constancia de notificación de este de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte -visibles a fojas 257 a 272-

Documentales a las que se otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 513 y 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Documentales antes referidas, que fueron allegadas al expediente que se analiza como anexos a la contestación emanada de las autoridades demandadas por conducto del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, de la cual se ordenó dar vista y correr traslado a la parte demandante, con la contestación y anexos, mediante auto de fecha trece de julio de dos mil veinte, a fin de que manifestará lo que a su interés así conviniera sin perjuicio de que pudiera ejercer dentro del plazo de cinco días el derecho previsto en el numeral 106 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que no aconteció.

Al no ejercer el derecho de ampliación, es menester citar el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

**“Artículo 49.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre

que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada

*extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”*

De la lectura del numeral inserto, así como de la demanda interpuesta por el accionante, se puede colegir que el demandante aparentemente desconocía el acto consistente en la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, datado al once de febrero de dos mil veinte, emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, sin embargo, no impugno el mismo ni su notificación a través de la ampliación de la demanda, esto al no ejercer el derecho contenido en el numeral 106 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ante lo expuesto, resulta patente que el acto impugnado como tal, **la negativa <confirmativa> ficta impugnada**, respecto de las autoridades demandadas **no existe**, toda vez que con el oficio número \*\*\*\*\*, datado al once de febrero de dos mil veinte, emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y constancia de notificación de este de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte -visibles a fojas 257 a 272-, por el que se desecha el recurso de revocación presentado por el demandante \*\*\*\*\*, por improcedente, demuestra la existencia de una contestación expresa al accionante.



En efecto, de la interpretación del numeral 49 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte, que si bien la parte actora en la ampliación, debe combatir la resolución impugnada y su notificación, en el supuesto de que se afirme desconocerla y la autoridad la exhiba en su contestación, lo cierto es que, si bien esa notificación practicada con anterioridad a la presentación de la demanda, -tal y como aconteció en la especie- se destruye la afirmación de la parte accionante y este por ende debió en su oportunidad enderezar su demanda con la ampliación de esta en contra de dicho acto y su notificación correspondiente lo que no acaeció.

En este contexto legal es necesario establecer que la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, datado al once de febrero de dos mil veinte, emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, le fue notificada al accionante en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, la cual resulta anterior a la fecha uno de junio de dos mil veinte en que se presentó de la demanda.

Por lo que de lo anterior, se advierten datos objetivos que permiten establecer a manera de colofón que:

- a) El accionante \*\*\*\*\*, tuvo conocimiento previo de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\*, datado al once de

febrero de dos mil veinte, emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** por el que se desecha el recurso de revocación presentado por este.

**b)** La resolución citada con antelación le fue notificada al demandante, en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte.

**c)** No realizó la accionante impugnación alguna respecto de estas, no obstante manifestar en su escrito de demanda la reserva para realizarlo mediante la ampliación de su demanda, y habersele concedido el plazo para ello.

**d)** La presentación de su demanda lo fue en fecha uno de junio de dos mil veinte.

---

Por tanto se procede a verificar;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**CUARTO. Causas de improcedencia.** Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

El suscrito advierte la actualización de dos de las causas de improcedencia, previstas en el precepto 79, fracción VI y VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto de su contenido se dispone:

“**Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

**VI.** *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;*”

**VII.** *Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden*

*impugnar;*

[...]

*(el realce es propio)*

Del numeral inserto, se hace verifica patente el primer supuesto de improcedencia del juicio contencioso administrativo por no haberse promovido en los plazos señalados en la propia legislación específicamente a ordinal 35 en cuanto en su texto se dispone:

“**Artículo 35.-** *El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.*”

[...]

Es el caso que la parte accionante tuvo conocimiento del oficio número \*\*\*\*\*, datado al once de febrero de dos mil veinte, emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** por el que se desecha el recurso de revocación presentado por este, en fecha veintiuno de febrero de esta anualidad, como se advierte de foja 272 del expediente, actuación que evidencia el conocimiento anticipado a la presentación de la demanda, por lo que el plazo de quince días para su impugnación, comenzó al día siguiente del al en que surtió efectos la notificación <<surtiendo efectos el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza>>, esto es, transcurrió el plazo del **veinticinco de febrero del año en curso** y hasta el día **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, sin que en el plazo de referencia tenga lugar en el computo los días **veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, uno, siete, ocho, catorce, quince y diecisiete de marzo todo del año dos mil veinte**, al corresponder a sábados y domingos y días no laborables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la demanda fue presentada el día uno de junio de la anualidad, esto es fuera del plazo legal para su interposición.

En consecuencia al actualizarse las causales de improcedencia previstas por el numeral 79, contenidas en sus fracciones VI y VII, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

concatenación con el ordinal 80, fracción II de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo procedente es **sobreseer** el juicio sumario respecto a los actos impugnados esto es, por la supuesta negativa ficta - que resulto inexistente- y la resolución **\*\*\*\*\***, datado al once de febrero de dos mil veinte, emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** -consentida al no haberse impugnado en los plazos concedidos por la ley del procedimiento contencioso para la entidad-.

Por identidad jurídica es dable evocar como orientadora la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito consultable en la octava época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Segunda parte Julio-Diciembre de 1988, en la página 549 a rubro y contenido siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”*

Así mismo, por contenido cobra vigencia la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Novena Época, en Tomo VII, Enero de 1998 a pagina 1128, bajo el rubro y contenido siguientes:

*“NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad,*



en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieron los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.”

En lo medular, cobra relevancia y vigencia por paralelismo jurídico, la jurisprudencia consultable a Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de origen en Tribunales Colegiados de Circuito, bajo la materia común, del Tomo XXIV, Julio de 2006, pagina 921, bajo el rubro y contenido:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve

*menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."*

En lo que interesa, es aplicable la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, materia penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

*"IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la*

*oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.”*

No es obstáculo a lo expuesto que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1°. De la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedo precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se esta ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la Ley para que sea Procedente el juicio

contencioso administrativo de la especie, por que para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley de la materia.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuesto y criterios de admisibilidad, de carácter jurisdiccional o de cualquier índole, respecto de las acciones intentadas y sus recursos; de manera que, si bien es cierto dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, por identidad jurídica, es dable invocar la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

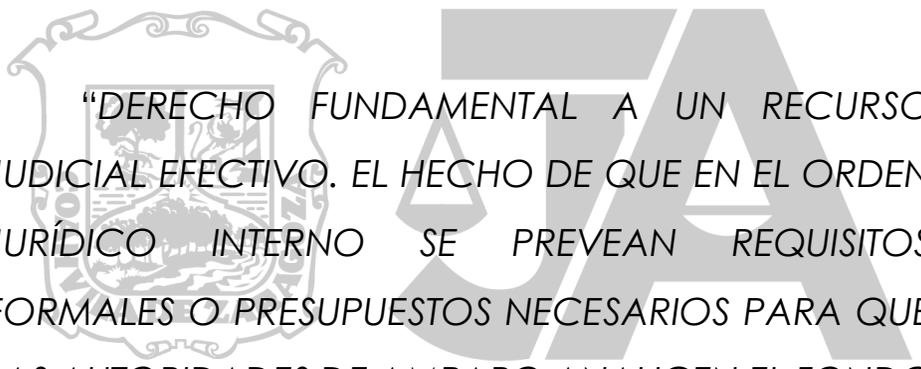
*“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN*



AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo

generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.”

De igual forma, cobra vigencia por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal en el País la Suprema Corte de la Nación, visible al epígrafe y contenido siguientes:



“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que

esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de

*los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."*

En esta tesitura al estar demostradas las causales de improcedencia analizadas, procede sobreseer en el presente juicio sumario, de ahí que el suscrito magistrado no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia -lo que se traduce en un sobreseimiento- constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar convencional y que, no configura una denegación de justicia.

Por lo que de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracciones Vi y VII, 80, 85, 87 fracción V y 111 de la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de zaragoza, es de resolverse y se: - - - - -

-----  
-----  
-----

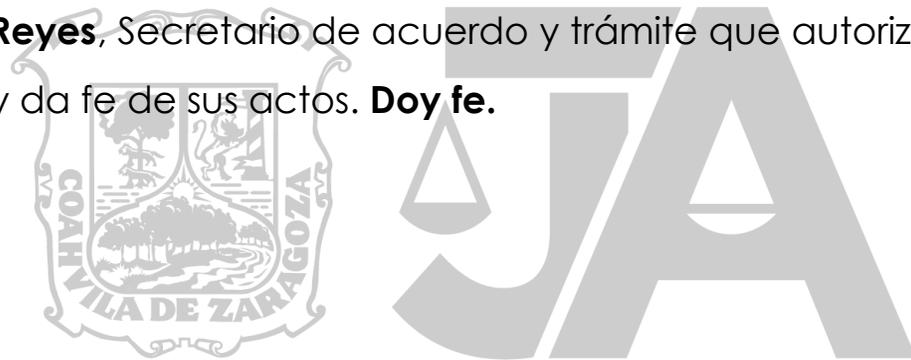
**RESUELVE**



**ÚNICO. Se sobresee en todas sus partes** en el juicio contencioso administrativo sumario promovido por \*\*\*\*\*, en términos de los razonamientos expuestos en el tercero y cuarto de las razones y fundamentos expuestos en esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Enrique González Reyes**, Secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA